

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.
2558040890012020005200

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADA: ASTRID DIOMA TIQUE MEDINA

Pulí, Cundinamarca, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra pendiente de decidir, si es viable o no, la aplicación de la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente expediente iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; en contra de ASTRID DIOMAR TIQUE MEDINA.

ANTECEDENTES PROCESALES

El treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) este despacho judicial profirió auto de mandamiento de pago dentro de la presente actuación (PDF 06) y, para el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, tener por no propuestas excepciones en contra del mandamiento de pago y efectuar la correspondiente liquidación del crédito (PDF17), razón por la cual, presentada la correspondiente liquidación del crédito por la apoderada de la parte ejecutante, se dispuso la modificación de la misma por auto calendado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) PDF 22, y, finalmente, para el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dictó el proveído de aprobación de liquidación de costas, según consta en el formato. PDF 31

Ahora bien, la última actuación desplegada por la extrema activa, lo fue para el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y consistió en solicitar le fuese expedida la sábana de depósitos judiciales constituidos dentro de este asunto a favor de su representada, petición que fue negada mediante proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ya que, al revisar la plataforma del

Banco Agrario, no fue encontrado ningún título judicial asociado a este proceso. Pdf 33 y 35.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2º de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)” Subraya el Despacho.

En este contexto y como se indicó de manera precedente, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) y teniendo en cuenta que mediante providencia dictada el treinta y uno (31) de mayo de la citada anualidad, se aprueba la liquidación de costas, es a partir de este acto jurídico que empezó a correr el término que nos ocupa. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo de los 2 años al que se refiere dicho precepto legal, contado desde la última referencia cronológica, se encuentra superado, habiéndose cumplido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés.

Asimismo, resulta importante aclararle a la abogada del banco ejecutante, que la solicitud allegada el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) no es un movimiento procesal que interrumpa el plazo para no dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, pues la misma, no estaba encaminada a decidir de fondo sobre el objeto de la Litis, que no es otra cosa que la satisfacción del crédito perseguido, por el contrario, se infiere que con la radicación de la petición solo estaba incitando a que el despacho se pronunciara respecto a una solicitud que es vana, en otras palabras, que no es trascendente frente al objeto de la ejecución que es lo que se busca con este tipo de procesos, pero con la que intentaba interrumpir el tiempo de inactividad del mismo, nótese que la actuación estuvo paralizada desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) hasta el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) tiempo en el que la actora no realizó ningún trámite que aportara en el avance de las diligencias.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC11191-2020 radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló que:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que

cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo».

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Con base en la jurisprudencia anteriormente transcrita, dentro del presente expediente, luego de proferida la aprobación de costas, (mayo 31 de 2021), no se visualiza actuación alguna por la apoderada de la parte ejecutante relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, tendientes a satisfacer la obligación que pretende le sea cancelada a la entidad financiera que representa, por tanto, evidenciado como se encuentra la inactividad por el término legalmente consagrado, se procederá a TENER POR DESISTIDA TACITAMENTE, la demanda ejecutiva No. 25580408900120200005200 iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; en contra de ASTRID DIOMAR TIQUE MEDINA, de conformidad con lo normado por el artículo 317 numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior y en aplicación del literal d) del numeral 2) del artículo 317 ibídem, el presente proceso ejecutivo queda terminado y por tanto se ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, que fueron decretadas mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), en virtud del cual se decretó el embargo y retención de dineros depositados en cuentas corrientes o en CDTs que aparezcan a nombre de la señora ASTRID DIOMAR TIQUE MEDINA, identificada con la C.C. No. 65.829.049 en las oficinas principales de BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A. y BANCOLOMBIA S.A., de la ciudad de Bogotá y cuya decisión fue comunicada a través de los oficios Nos. 491, 492, 493, 494 y 495 del quince (15) de diciembre de 2020 y remitidos el día dieciocho (18) del mes y año citado y, de las cuales no se recibió ninguna respuesta.

Así las cosas, LIBRESE oficio a cada una de las entidades financieras anteriormente indicadas, COMUNICANDOLES, el levantamiento de la medida cautelar decretada, el oficio en virtud del cual se les comunicó la misma, y, la fecha de radicación de dicho oficio en el correo electrónico de cada uno de los bancos.

Sin condena en costas.

Ejecutoriada la presente decisión, se procederá al ARCHIVO de las diligencias, efectuando para ello las desanotaciones respectiva en el correspondiente libro radicador.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA

RESUELVE:

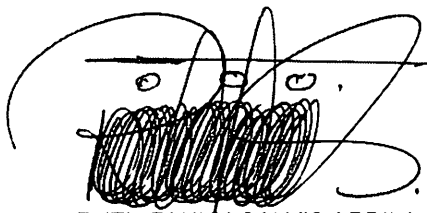
PRIMERO: DECRETASE EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso ejecutivo No. 25580408900120200005200 iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ASTRID DIOMAR TIQUE MEDINA, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias, en los precisos términos señalados en el cuerpo de este proveído.

TERCERO. - SIN condena en costas.

CUARTO. - En firme la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente digital previas desanotaciones en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC 401 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 6 JUN 2023

Por anotación en el estado civil No. 052 de
esta fecha fue notificado el presente auto.


NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria